



Nombre de alumnos: Bryan Ivan Morales Mellado

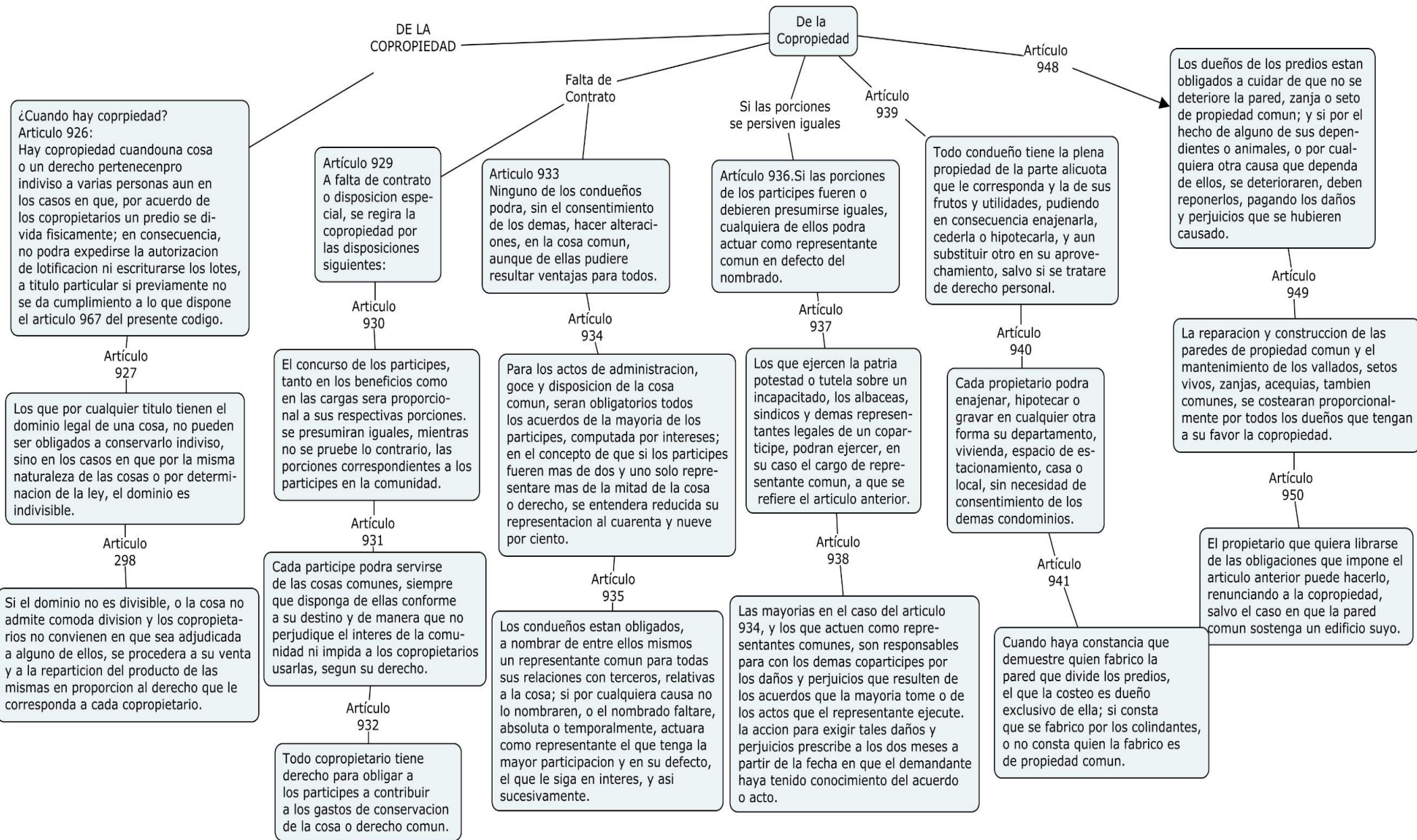
**Nombre del profesor: Monica Elizabeth
Culebro Gomez**

Nombre del trabajo: Mapa Conceptual

Materia: Bienes y Sucesiones

Comitán de Domínguez Chiapas a 02 de junio de 2020.

PASIÓN POR EDUCAR



De la Copropiedad

Artículo 950

El propietario de un edificio que se apoya en una pared comun, puede, al derribarlo, renunciar o no a la copropiedad.

Artículo 952

El propietario de una finca contigua a una pared divisoria que no sea comun, solo puede darle este caracter en todo o en parte por contrato con el dueño de ella.

Artículo 953

Todo propietario puede alzar la pared de propiedad comun, solicitando previamente el consentimiento de sus condueños, si estos se lo negaren, y las razones que expongan fueran justificadas, el juez resolvera lo que corresponda oyendo a los interesados.

En los casos señalados por los articulos 953 y 954, la pared continua siendo de propiedad comun hasta la altura que lo era antiguamente, aun cuando haya sido edificada de nuevo a expensas de uno solo, y desde el punto donde comenzo la mayor altura, es propiedad del que la edifico.

Artículo 954

Seran igualmente de su cuenta todas las obras de conservacion de la pared en la parte en que esta haya aumentado su altura o espesor, y las que en la parte comun sean necesarias, siempre que el deterioro provenga de la mayor altura o espesor que se haya dado a la pared.

Artículo 955

Si la pared de propiedad comun, no puede resistir a la elevacion, el propietario que quiera levantarla, tendra la obligacion de reconstruirla a su costa; y si fuere necesario darle mayor espesor, debera darlo de su suelo.

Artículo 956

En los casos señalados por los articulos 953 y 954, la pared continua siendo de propiedad comun hasta la altura que lo era antiguamente, aun cuando haya sido edificada de nuevo a expensas de uno solo, y desde el punto donde comenzo la mayor altura, es propiedad del que la edifico.

Artículo 957

Los demas propietarios que no hayan contribuido a dar mas elevacion o espesor a la pared, podran sin embargo, adquirir en la parte nuevamente elevada los derechos de copropiedad, pagando proporcionalmente el valor de la obra y la mitad del valor del terreno sobre que se hubiere dado mayor espesor.

Artículo 958

Cada propietario de una pared comun podra usar de ella en proporcion al derecho que tenga en la comunidad; podra, por tanto, edificar, apoyando su obra en la pared comun, o introduciendo vigas hasta la mitad de su espesor, pero sin impedir el uso comun y respectivo de los demas copropietarios.

Artículo 959

Los árboles existentes en cercas de copropiedad o que señalen lindero, son tambien de copropiedad, y no pueden ser cortados, ni substituidos por otros, sin el consentimiento de ambos

Artículo 963

si varios propietarios de cosa indivisa hicieren uso del derecho del tanto, sera preferido el que represente mayor parte y siendo iguales el designado por la suerte, salvo convenio en contrario.

Artículo 966

la division de una cosa comun no perjudica a tercero, el cual conserva los derechos reales que le pertenecen antes de hacerse la particion, observandose, en su caso, lo dispuesto para hipotecas que graven fincas subseptibles de ser fraccionadas y lo prevenido para el adquirente de buena fe que inscribe su titulo en el registro publico.

Artículo 967

La division de bienes inmuebles es nula, si no se hace con las mismas formalidades que la ley exige para su venta; tratandose de fusion, fraccionamiento, subdivision o relotificacion, deberan observarse las disposiciones contenidas en la ley de desarrollo urbano, ley de fraccionamientos, y ley de catastro, asi como en los planes de desarrollo urbano tanto del estado como municipales y las correspondientes declaratorias sobre provisiones, usos, reservas y destinos de areas y predios.

Artículo 968

Son aplicables a la division entre participes las reglas concernientes a la division de herencias.

Artículo 960

Los frutos del arbol y del arbusto comun, y los gastos de su cultivo, seran repartidos por partes iguales entre los copropietarios.

Artículo 961

Ningun copropietario puede, sin consentimiento del otro, abrir ventana ni hueco alguno en pared comun.

Artículo 962

Los propietarios de cosa indivisa no pueden enajenar a extraños su parte alicuota respectiva, si el partcipe quiere hacer uso del derecho del tanto. a este efecto, el copropietario notificara a los demas, por medio de notario o judicialmente la venta que tuviere convenida, para que dentro de los ocho dias siguientes hagan uso del derecho del tanto. transcurridos los ocho dias, por el solo lapso del termino, se pierde el derecho. mientras no se haya hecho la notificacion, la venta no producira efecto legal alguno.